



## EL BENEFICIO DE POBREZA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos Procesales en Materia Civil.
Palabras Claves: Beneficio de Pobreza, Incidente.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 15/07/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
El Beneficio de Pobreza en el Código Procesal Civil .....	2
Competencia para Resolver el Incidente de Beneficio de Pobreza .....	2
Derecho al Beneficio de Pobreza .....	3
Ámbito de Aplicación del Beneficio de Pobreza.....	3
Efectos del Beneficio de Pobreza .....	4
Recursos ante el Incidente de Beneficio de Pobreza .....	4
Cesación de los Efectos del Beneficio de Pobreza.....	4
Denegatoria del Beneficio de Pobreza .....	5
DOCTRINA.....	5
El Beneficio de Litigar sin Gastos .....	5
JURISPRUDENCIA .....	5
1. Principio de Pobreza: Procedencia, Alcances y Carga Probatoria.....	5
2. Los Efectos de Litigar Bajo el Beneficio de la Pobreza .....	6
3. El Beneficio de Pobreza y la Exención en el Pago de los Honorarios del Curador .....	7

<b>4. Carga Probatoria de la Condición de Pobreza</b> .....	8
<b>5. Procedencia del Beneficio de la Pobreza</b> .....	9

## **RESUMEN**

El presente informe de investigación reúne información sobre la figura procesal del Beneficio de Pobreza, para lo cual son aportadas las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales que prevén tal posibilidad.

La normativa determina el concepto de Beneficio de Pobreza, a la vez que determina sus efectos, procedencia, eventuales recursos, su denegatoria y cesación desde la perspectiva del proceso civil.

La doctrina por su parte estipula una definición de beneficio de pobreza y dimensiona sus efectos a los actos procesales en los cuales presente algún nivel de injerencia.

Mientras que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos aplica las normas referidas a este instituto procesal y analiza las variantes que los casos pueden presentar en torno a los efectos y requisitos de procedencia de tal beneficio.

## **NORMATIVA**

### **El Beneficio de Pobreza en el Código Procesal Civil**

[Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

#### **Competencia para Resolver el Incidente de Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 29. Incidentes y actos preparatorios. El juez competente para conocer de una demanda lo será también para los incidentes que surjan después de establecida y para todas las diligencias que hubiere que practicar como preparatorias del proceso.

Para la confesión anticipada será competente el juez del domicilio del confesante.

Para los actos preparatorios de nombramiento de curador ad litem y beneficio de pobreza, será competente el juez del domicilio del representado o del pobre.

Para las informaciones ad perpetuam lo serán el alcalde o el juez del lugar donde hubieran ocurrido los hechos o donde se hallaren los testigos que deben declarar.

Para la información fuera de proceso lo será el alcalde o el juez en donde esté situado el bien, o donde se hallen los testigos o el domicilio del posible demandado.

Para los actos preparatorios, además del juez competente para el proceso, lo será también, en caso de urgencia, el del lugar donde se halle el posible demandado o la cosa que deba asegurarse.

### **Derecho al Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 254. Derecho al beneficio. La persona física cuyos ingresos de capital unidos a los sueldos, o rentas de que goce, calculados por un año, que no excedan de la cantidad que fije la Corte Plena, podrá solicitar el beneficio de pobreza. El beneficio también podrá otorgarse a las sucesiones y a las personas jurídicas que no tengan fines de lucro. Para esta estimación no se tomarán en cuenta la casa de habitación familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio de quien solicita esta gracia. Cuando sea parte un menor sujeto a la patria potestad, que careciere de bienes, se estará a los que tengan el o los progenitores que lo representen en el proceso. La Corte Plena fijará la cantidad hasta por la cual se permitirá el beneficio de pobreza, de conformidad con el incremento en el costo de la vida, fijación que revisará y actualizará periódicamente.

*(NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).*

### **Ámbito de Aplicación del Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 255.- Ámbito de acción. Este beneficio solo podrá pedirse para procesos determinados, antes de su inicio o dentro de él. La gestión se tramitará en vía incidental. Las pruebas se apreciarán en conciencia, sin sujeción a las normas del Derecho común, y aún podrá tomarse en cuenta el modo de vida del solicitante. El otorgamiento del beneficio valdrá para el proceso y sus incidentes; sin embargo, si el litigante tuviere establecidos otros procesos, podrá hacerlo valer en estos, por medio de certificación de la resolución respectiva. Si se negare la concesión del beneficio, cesará también en el proceso en el que se hubiere obtenido.

*(Así reformado por el artículo 219, inciso 5.b) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo). (NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre*

*de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).*

### **Efectos del Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 256. Efectos del beneficio. El litigante que hubiere obtenido el beneficio no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo. No podrá obligarse al litigante pobre a garantizar las costas del proceso, pero tampoco podrá éste exigir que lo haga la parte o partes contrarias.

*(NOTA: este artículo fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).*

### **Recursos ante el Incidente de Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 257. Recursos. Las resoluciones que se dicten en el incidente de pobreza no tendrán recurso de apelación, salvo la final, que lo será en el efecto devolutivo. Las partes no estarán obligadas a rendir garantía de costas mientras no quede firme la resolución que deniega el beneficio.

### **Cesación de los Efectos del Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 258.- Cesación de los efectos. A petición de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos el beneficio de pobreza si se demostrare que el beneficiario ocultó sus verdaderos recursos, o que ha venido a mejor fortuna.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 219, inciso 5.c) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso Administrativo).*

La oposición se tramitará en vía incidental, y si resultara infundada se condenará en costas procesales al que la promovió. Si el beneficiado ocultó sus verdaderas circunstancias económicas, pagará al Fisco tres días multa en asuntos de menor cuantía, y cinco días multa en asuntos de mayor cuantía o inestimables, y desde el momento en que quede firme la resolución en la que se revoque el beneficio, estará también obligado a garantizar las costas del proceso. Mientras no pague la multa y no rinda la garantía de costas, no se dará curso a sus gestiones, las cuales se tendrán por presentadas, sin retroacción de plazos, en el instante en que cumpla.

*(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).*

### **Denegatoria del Beneficio de Pobreza**

ARTÍCULO 259. Denegatoria del beneficio. Si se declarase sin lugar el beneficio, será obligado el solicitante a pagar las costas procesales del incidente.

*(NOTA: este numeral fue erróneamente derogado por la ley No.7709 de 20 de noviembre de 1997. Fue corregido posteriormente mediante fe de erratas publicada en La Gaceta No.217 de 11 de noviembre de 1997, p.56).*

## **DOCTRINA**

### **El Beneficio de Litigar sin Gastos**

[Kalejman, M]<sup>ii</sup>

En primer término es del caso destacar que el beneficio de litigar sin gastos es la exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos suficientes como para acceder al derecho de defensa en juicio. Su objeto es facilitar, por causas sociales, la utilización de los órganos jurisdiccionales estatales cuando debiera prescindirse de ellos, por falta de recursos, en razón de los inevitables costos considerados aún en litigios menores.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. Principio de Pobreza: Procedencia, Alcances y Carga Probatoria**

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“I. La parte actora promueve el presente incidente para litigar como pobre, indicando que sus ingresos anuales no superan la suma de seis millones quinientos mil colones y que no dispone de dinero para sufragar los honorarios del perito. En la resolución recurrida, la a-quo rechazó la articulación argumentando que el incidentista incumplió la carga de la prueba que le correspondía y no acreditó carecer de ingresos para hacerse merecedor del beneficio que solicitó.

II. De acuerdo con lo que se expondrá, el Tribunal confirmará la resolución venida en alzada, pues efectivamente el incidentista no demostró fehacientemente carecer de medios económicos como lo afirma. Es importante recordar que, a través de este incidente el gestionante no puede evadir los costos del proceso, que siempre dependerán de la estimación de la demanda. El artículo 256 del Código Procesal Civil señala que el litigante que hubiere obtenido ese **beneficio**, no está obligado a hacer el depósito de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo. Tampoco se le puede obligar a garantizar las costas del proceso.

III. Por otra parte, se desconoce si el incidentista posee bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre, o si figura como contribuyente del impuesto sobre la renta, es decir, no se desprende que el Contador Público revisara toda la documentación necesaria para determinar los ingresos del incidentista, como lo advirtió la a-quo. Tómese en cuenta que el promovente indica en sus calidades ser comerciante y propietario de una empresa, la que de acuerdo a su concepción doctrinaria puede definirse como “una organización económica autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida al amparo de cualquier de las moralidades contempladas en la legislación nacional.” (ZAMBRANO ORTIZ Luis Fernando. Derecho Empresarial; Rumbo a una novísima Ley General de la Empresa . Revista Ámbito Jurídico, pág. 2). Es claro, para éste órgano que la intención del incidentista es evitar el depósito de los honorarios del perito. Sin embargo, esa pretensión no es de recibo, dado que deben ser cubiertos por la parte que ofreció la prueba, según dispone el artículo 403 del Código de cita, y por consiguiente, aún cuando se les hubiese concedido el **beneficio** solicitado, no hubiera podido eximirse del depósito que se le ha prevenido.”

## 2. Los Efectos de Litigar Bajo el Beneficio de la Pobreza

[Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

"III. De acuerdo con lo que se expondrá, el Tribunal ratificará la resolución venida en alzada, pues efectivamente los incidentistas no demostraron fehacientemente carecer de medios económicos como lo afirman. Es importante enfatizar que a través de este incidente los gestionantes no pueden evadir los costos del proceso, que dependerán de la estimación que le hayan dado a su demanda, ya que este instituto tenía vigencia cuando la ley preveía la existencia de garantías, como por ejemplo la de costas. Véase que el artículo 256 del Código Procesal Civil comprende dentro de los efectos del **beneficio** de comentario, el que el litigante que hubiere obtenido ese **beneficio**, no está obligado a hacer el depósito de dinero en los casos en que la ley lo exige, excepto el caso de embargo preventivo y tampoco se le puede obligar a garantizar las costas

del proceso. No contempla la norma dentro de sus efectos, el esperado por los apelantes. Por otra parte se desconoce si los incidentistas poseen bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre, o si figuran como contribuyentes del impuesto sobre la renta como lo advirtió la a-quo. Tómese en cuenta que el señor Fernández se dice “empresario” al promover esta incidencia, término que sugiere que él posee una empresa, la que de acuerdo a su concepción doctrinaria puede definirse como “una organización económica autónoma en la que confluyen los factores de producción, capital y trabajo, con el objeto de producir bienes o prestar servicios, establecida de hecho o constituida al amparo de cualquier de las moralidades contempladas en la legislación nacional.” (ZAMBRANO ORTIZ Luis Fernando. Derecho Empresarial; Rumbo a una novísima Ley General de la Empresa. Revista Ámbito Jurídico, pág. 2). Es claro, para éste Tribunal que la intención de los incidentistas es evadir el pago de los timbres del Colegio de Abogados que se deben cancelar en el escrito de demanda, pues así lo indican expresamente en el hecho sexto de esta articulación. Sin embargo, esa pretensión no es de recibo, dado que los timbres deben ser cubiertos por el profesional en derecho y no por la parte ya que no constituyen costos del proceso en los términos contemplados en el Código Procesal Civil. Se trata de una contribución que debe hacer el litigante a su Colegio y por consiguiente, aún cuando se les hubiese concedido el **beneficio** solicitado, no hubieran podido eximirse de la cancelación de los timbres de comentario.

### **3. El Beneficio de Pobreza y la Exención en el Pago de los Honorarios del Curador**

[Tribunal de Familia]<sup>v</sup>  
Voto de mayoría

"TERCERO: Del estudio de los autos se constata que en la resolución previa a la apelada, concretamente la dictada a las trece horas y veinticinco minutos del dieciocho de febrero del dos mil cinco, se le previno a la recurrente depositar en la cuenta del Juzgado la suma de treinta mil colones por concepto de honorarios de curador procesal, advirtiéndosele tener en cuenta el plazo con el que cuenta el Juzgado para decretar la deserción. Tal depósito se previene debido a que quien era apoderada generalísima del demandado indica que desde enero del año dos mil cuatro dejó de asumir tal cargo y que desconoce el paradero de quien figura como demandado dentro de este proceso. No obstante tal prevención, la actora no hizo dicho depósito dentro de los tres meses siguiente a la fecha en que le fue notificada la resolución en donde se previene tal depósito. Así, entonces, la deserción venida en alzada está ajustada a derecho y al mérito de los autos, pues a pesar de operar el impulso procesal de oficio en esta materia, es imposible continuar con el proceso si no se le nombra curador al demandado. La recurrente alega que inició proceso incidental de Beneficio de Pobreza

precisamente por no contar con recursos económicos para cancelar el dinero prevenido por el Juzgado para honrar los honorarios del curador. No obstante, de la lectura de dicho incidente se desprende que desde el dos de mayo del año próximo pasado se previno a la incidentista cumplir con lo establecido en los numerales 254 y 255 del Código Procesal Civil, y hasta el momento no ha cumplió con dicha prevención. Así entonces es imposible dar curso al Incidente de Beneficio de Pobreza, por lo que la recurrente no está exenta del pago de los honorarios de curador. Por otra parte, si bien es cierto el patrocinio letrado de la actora recurrente lo ejercen los Consultorios Jurídicos de la Universidad Florencio del Castillo, es clara la interpretación dada por la Sala Constitucional a la Ley de Consultorios Jurídicos en el sentido que dentro de los beneficios o exenciones que dicha ley otorga a los usuarios de tal servicio se incluye el no pago de los honorarios de curador, pero dentro de tal interpretación la Sala Constitucional no incluye los Consultorios Jurídicos de las Universidades Privadas sino únicamente los Consultorios Jurídicos de la Universidad de Costa Rica (voto n° 5420-01 de las 15:16 horas del 20 de junio del 2001 de la Sala Constitucional). Así las cosas no resta más que confirmar la resolución venida en alzada."

#### **4. Carga Probatoria de la Condición de Pobreza**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

"III. De conformidad con el numeral 483 del Código citado, el escrito inicial en el que se promueve un incidente debe contener los hechos en que se funde, la pretensión y el ofrecimiento de prueba, lógicamente tendiente a comprobar lo que se demanda. Para obtener el beneficio de pobreza debe demostrarse que los ingresos, sueldos o rentas calculados por un año no exceden la suma fijada por Corte Plena; de acuerdo con el numeral 317 *ibídem*, la carga de la prueba pesa sobre el solicitante. En la especie, se ofreció el testimonio de dos personas para verificar el ingreso obtenido por pensión; ciertamente no fue evacuada, pero en realidad a nada conducía su recepción, en vista de que, lo percibido por ese concepto no se toma en consideración para tales efectos. Por otra parte, el que comparta el inmueble donde habita, con un pariente, carece de relevancia pues tampoco cuenta para la estimación respectiva. Por el contrario, sí resultaba de interés traer a los autos una certificación del Registro de la Propiedad que diera fe de la carencia de inmuebles, lo que no procuró la interesada.

IV. La certificación de la contadora pública, licenciada Lilibette Chaves Cortés indica el monto de la pensión, pero esto, según se expuso no interesa y el que no se encuentre registrada en la Caja Costarricense de Seguro Social o no perciba ingreso por concepto laboral, no tiene la virtud de sustituir el documento que se echa de menos. Las razones anteriores aunadas a las expresadas por el a quo, que se comparten, obligan a mantener el auto impugnado."

## 5. Procedencia del Beneficio de la Pobreza

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]<sup>vii</sup>  
Voto de mayoría

"V. Que este Despacho tiene claro, que para obtener un beneficio como el que se intenta, deben computarse los ingresos de capital y el monto de los sueldos o rentas producidos anualmente y que no excedan la cantidad fijada por la Corte Plena, según lo manda el numeral 254 del Código Procesal Civil. En calidad de excepción, esta norma establece como no considerables, la casa de habitación familiar, las acciones judiciales, los créditos de cobro difícil, las pensiones alimenticias, los beneficios sociales, ni las herramientas, instrumentos o útiles indispensables para el ejercicio de la profesión u oficio. Sin embargo, debe determinarse también, cuáles son los efectos prácticos y necesarios para que una parte, solicite una medida de esta naturaleza. El artículo 256 de ese cuerpo normativo indica, que con el acogimiento de este beneficio, el litigante no estará obligado a hacer depósitos de dinero en los casos exigidos por la ley, excepción hecha del embargo preventivo, ni deberá garantizar las costas del proceso empero, tampoco exigir que lo realice la contraria. Por ley número 7709 publicada en La Gaceta número 210 de 31 de octubre de 1997, fueron derogados los ordinales 284 y 285 del Código de rito, que exigían la garantía de costas, por lo que uno de los impedimentos de los litigantes sin ingresos económicos fue eliminado. Si a lo anterior se une que el aquí petente cuenta con tres inmuebles inscritos a su nombre – a pesar que el proceso por él interpuesto tiene relación con ellos -, no se está discutiendo su propiedad sino solamente, que se anulen los actos de la Municipalidad que denegaron el visado municipal, por lo que no se incurre en las causales de excepción del artículo 254 citado – acciones judiciales o créditos de cobro difícil -. Como ponderación adicional debe considerarse, que el señor Solano Monge cuenta también con dos vehículos inscritos a su nombre. Todos estos factores, llevan al convencimiento de este órgano colegiado, que el solicitante es una persona con solvencia económica y mal se haría en otorgar lo pedido si no enmarca en los supuestos de hecho previstos en la norma que le da sustento a la gestión. Ciertamente don Mauricio carece de salarios y no es declarante del impuesto sobre la renta, mas luego de la conjugación de las circunstancias expuestas, se concluye, como se expresó, que sí tiene medios suficientes para hacer frente a los gastos que le ocasione este proceso.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> KALEJMAN, Mauricio. (2013). **Un Recorrido por el Beneficio de Litigar sin Gastos**. En Revista de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Argentina. Disponible en la Página Web: <http://www.ijeditores.com.ar/articulos.php?idarticulo=64751&print=2>

<sup>iii</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia 68 de las quine horas con cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil once. Expediente: 09-000003-0185-CI.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN EXTRAORDINARIA. Sentencia 296 de las nueve horas con cincuenta minutos del doce de octubre de dos mil seis. Expediente: 03-001409-0185-CI.

<sup>v</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1847 de las nueve horas del treinta de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 04-000575-0338-FA.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 243 de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil uno. Expediente: 99-000139-0163-CA.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 61 de las once horas con quince minutos del veintiocho de febrero de dos mil uno. Expediente: 94-000591-0179-CA.